

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
<i>Números sueltos 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas:
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 216.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Decreto

Artículo 1.º El presente Decreto se propone difundir en la Nación el empleo de capitales con destino á la mejora de la producción agrícola y pecuaria, estimulando la creación de organismos que faciliten los medios progresivos de cultivos que necesita el labrador, y dotando de los elementos pecuniarios de desarrollo á los organismos que á dichas funciones provean.

Art. 2.º Para alcanzar dicho objeto, el Estado procurará desarrollar el espíritu y la vida de asociación, propagando la labor educativa que haga nacer y sentir esa necesidad, indicando los tipos ó modelos más prácticos y convenientes, utilizando el concurso de cuantas entidades oficiales ó privadas existen ya, ejerciendo constante acción de consejo y guía sobre cuantos se vayan creando y acogiendo á los preceptos de este Decreto, procurando que dispongan de los capitales que demandan para su vida y desenvolvimiento, é interesando á las entidades bancarias y mercantiles hacia el em-

pleo de sus fondos en la labor de expansión de las Asociaciones agrícolas, mediante relaciones que se consiga establecer entre ambas.

Art. 3.º La Caja de Crédito que por este concepto se establece tiene carácter de ensayo. Con las enseñanzas de su experiencia se someterá, dentro de cinco años, al Parlamento el régimen definitivo de crédito agrícola. En tanto que aquél resuelva, seguirá funcionando la Caja Central aquí creada, sobre cuya base se estipulará el sistema último á adoptar.

CAPITULO SEGUNDO

De las Asociaciones agrícolas.

Art. 4.º Es Asociación agrícola la convención por la cual dos ó más personas ponen en común, de manera permanente, sus conocimientos, actividades ó elementos económicos para el estudio ó defensa, la implantación ó la mejora de los medios conducentes al progreso de la Agricultura, así como al de la condición económica y social de los miembros que las constituyen, mediante la adopción de los principios de la cooperación.

La cooperación es la acción por la cual la Asociación proporciona á sus miembros elementos con que elevar su nivel moral y económico, mediante la aportación, por parte de los socios, de sus cuotas, de su acción personal ó económica ó de su responsabilidad, por medio de operaciones hechas en común y en favor de sus socios exclusivamente, y repartiendo entre ellos el ahorro resultante de la supresión del beneficio de un intermediario

Art. 5.º Las Asociaciones cooperativas agrícolas podrán, á voluntad, consagrar el saldo obtenido por ese ahorro, después de deducidos los gastos de su funcionamiento, á constituir un fondo de reserva, inicial de la formación de un capital propio, ó á cualquiera otra aplicación prevista por los Estatutos ó á constituir ó sostener instituciones de enseñanza,

de progreso, de previsión ó de utilidad general. Si empleara dicho saldo en reparto á los asociados, esta distribución tendrá que hacerse forzosamente á prorrata de las operaciones efectuadas por cada miembro con la Asociación, distribución que tendrá el carácter de una devolución total ó parcial de lo cobrado al verificarse las operaciones con los socios.

En el caso de disolución de la misma, se seguirá idéntica regla para el empleo de los fondos de reserva de su pertenencia.

Si la Asociación se constituye con capital propio, éste se compondrá de partes sociales suscritas por los asociados, pagaderas de una vez ó en plazos, nominativas é intransferibles sin el consentimiento de la Asociación, asignándoseles un interés fijo anual que no podrá exceder del 5 por 100. Dichas partes sociales tendrán el carácter de ahorros de los socios ó de préstamos de los mismos á la Asociación, y el interés atribuido á las partes sociales el de alquiler del dinero que la Cooperativa necesite para su fin social.

Podrán formar parte de la Asociación aquellos pequeños labradores ó jornaleros que por carecer de bienes ó garantías estén imposibilitados de asumir idénticas responsabilidades que los demás miembros, siempre que la Asociación se proponga realizar en su favor operaciones para su elevación moral y económica.

Art. 6.º La Asociación cooperativa puede ser para la adquisición, fabricación ó surtido de objetos de consumo ó de empleo reproductivo destinados á las necesidades personales de los miembros ó á las de su profesión.

Los objetos adquiridos ó fabricados para el consumo de los miembros no podrán venderse más que á los asociados con prohibición de hacerlo á cualquiera persona extraña.

El reparto del saldo, cuando se haga, se efectuará entre los miem-

bro á prorrata de sus adquisiciones en la Asociación, teniendo el carácter de una economía realizada en su provecho, en el caso de que la Asociación venda á precios corrientes los objetos adquiridos al por mayor.

Si los adquiriera por cuenta y nombre de los socios ó los vendiera á precio de coste, podrá aumentar éste con los gastos de administración de la Cooperativa.

Art. 7.º Las Asociaciones cooperativas que se constituyan para obtener y realizar el crédito agrícola, tendrán por objeto las operaciones de crédito á efectuar con los socios ó con otras Asociaciones cooperativas agrícolas. Podrán adoptar la forma de la responsabilidad ilimitada ó limitada, ó la mixta de una y otra, realizando las operaciones de descuento, anticipo, préstamo, giro ó depósito con sus propios socios exclusivamente ó con otra Asociación cooperativa agrícola. Les está permitido recibir préstamos ó depósitos de personas extrañas y descontar sus efectos únicamente para realizar sus operaciones con los asociados ó para aumentar su fondo de circulación.

El reparto de los excedentes, en el caso de acordarse, se verificará entre los asociados á prorrata de las sumas pagadas por ellos á la Asociación á título de interés en las operaciones que realicen con la misma, teniendo el carácter de rebaja de aquél.

Art. 8.º Las Asociaciones cooperativas que tengan por objeto el ejercicio en común de la profesión de los asociados ó la transformación de los productos de las explotaciones agrícolas de éstos, no podrán vender ó transformar más que las cosechas ó frutos procedentes de los terrenos que pertenezcan á los asociados ó que ellos exploten, ó su ganado y los productos de él.

El reparto anual de los excedentes se verificará entre los asociados á prorrata del trabajo de los productos aportados por cada uno á la Aso-

ciación, considerándose como remuneración de aquél ó como aumento de precio de éstos.

Art. 9.º Las Asociaciones cooperativas mixtas serán las que participen del carácter de algunas ó de todas las definidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Los Estatutos de estas Asociaciones determinarán su residencia y lo conducente á su constitución, administración, modificación de aquéllos, disolución, formación de su capital y la manera de contribuir á la misma cada uno de los asociados ó las responsabilidades que éstos contraigan en los actos y operaciones de la Asociación, con sujeción á los principios generales establecidos en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente Decreto.

Art. 11. Estas Asociaciones se regirán por la Ley general que regula el derecho de asociación de 1887, ó por la especial de 28 de enero de 1906, sujetándose á los preceptos de una ó de otra para su constitución y funcionamiento, y con disfrute de las ventajas en la última concedida, debiendo ser aprobados con arreglo al Reglamento para su ejecución de 16 de enero de 1908.

CAPITULO TERCERO

Caja central de crédito agrícola.

Su fin y operaciones.

Art. 12. Se crea una Caja central de Crédito agrícola, cuyas funciones serán:

1.º Propagar los principios de la asociación agrícola y estimular la creación de los organismos á que este Decreto se refiere.

2.º Conocer y relacionarse con los existentes, ofreciéndoles su garantía moral y su concurso pecuniario para encauzarlos hacia la realización de los principios de adecuada utilización del crédito mediante el uso del numerario de que se les provea.

3.º Ejercer sobre los que entablen relaciones con ella y sobre los que contribuya á crear una constante labor de inspección, tanto para sustraerlos á desviaciones ó errores, que al perjudicarles dañen á las clases agrícolas, como para conocer su marcha y estado á fin de avalorar el grado de confianza que merezcan ó disminuirla ó anularla.

4.º Interesar de las entidades bancarias la colocación de fondos de su pertenencia en operaciones de crédito agrícola. A este efecto, será órgano de mediación que relacione á dichas entidades con las Asociaciones, facilitando á las primeras una clientela segura y conocida mediante la aportación de sus fondos, la imposición de sus remanentes, la petición de operaciones y el crecimiento de las mismas; y á las segundas, medios para obtener préstamos, anticipos, descuentos, aperturas de cuentas corrientes y cuantas formas de crédito determine una mayor rapidez y un superior au-

mento en la obtención de recursos con que atender á la finalidad de la asociación.

5.º Dar su aval ó responder del pago de operaciones realizadas ó préstamos consentidos á entidades agrícolas en los casos y condiciones que se determinen para desarrollar el uso del crédito por parte de las mismas.

6.º Hacer que las Asociaciones agrícolas se federen entre sí en núcleos provinciales ó regionales que respondan al cometido de reunir el ahorro individual ó colectivo de las respectivas comarcas para su utilización en forma reproductiva allí donde se produce, así como al de facilitar á unas Asociaciones los fondos de que carezcan y á las otras colocación á sus sobrantes, implantando de esta suerte un positivo movimiento circulatorio de capitales creador de riquezas nuevas.

A tal efecto, la Caja Central podrá recibir de esas Asociaciones ó Federaciones depósitos productivos de interés y administrar sus fondos consagrándolos á operaciones de préstamos. Las Federaciones ó Cajas comarcanas serán, donde existan, el vínculo de relación entre la Caja Central y las locales, estipulándose por convenios especiales la forma y garantía de estas operaciones.

7.º Recibir depósitos de extraños en cuenta corriente, cuenta de cheques ó depósitos de ahorros, pero con destino exclusivo á los fines agrarios asignados á la Caja Central.

8.º Abrir créditos en cuenta corriente á los Pósitos, Cajas rurales, Sindicatos, Federaciones y demás organismos agrarios, con garantía personal solidaria é ilimitada de los socios á las últimas entidades ó con la real de sus capitales á los Pósitos.

9.º Hacer asimismo á las expresadas organizaciones agrarias préstamos amortizables en uno ó varios reembolsos. Estos préstamos pueden hacerse sobre la garantía solidaria é ilimitada de los socios de la entidad ó sobre productos agrícolas ó derivados de la agricultura, ganadería ó los suyos, animales de trabajo, maquinaria agrícola, cosechas en pie ó almacén ú otra prenda análoga, conforme á las reglas que se dicten en un reglamento especial, con ó sin desplazamiento.

10. A hacer igualmente á los agricultores préstamos con garantías de las enumeradas en la base 9.ª ó á abrirles cuentas de crédito análogas á las establecidas en la 8.ª, bien con garantía directa exclusiva de los mismos ó con las subsidiarias de un Sindicato. Estas operaciones no podrán garantizar créditos mayores de 20000 pesetas ni los préstamos tendrán duración superior á tres años.

11. Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas, y hasta el importe de las cantidades prestadas ó invertidas, cédulas agrarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán

concederse á estos títulos primas ó premios pagaderos en el momento del reembolso.

La suma total de las cédulas agrarias en circulación no excederá del importe de los préstamos; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellas operaciones en cuya representación se emitan.

12. Negociar las mencionadas cédulas agrarias ú obligaciones y prestar sobre estos títulos.

Quedan, no obstante, exceptuadas de las que puede realizar la Caja Central de Crédito á los efectos de la precedente base 11 las operaciones con garantía de fincas, en cualquier forma que se presenten. Podrán prestar á otras entidades agrarias, aunque éstas hagan dichas clases de operaciones; pero, en tales casos, no emitirá cédulas agrarias ni obligaciones, sino en equivalencia de la parte del préstamo que dichas entidades garanticen, exclusivamente con créditos de los reseñados en las bases 8.ª, 9.ª y 10 de este artículo.

Art. 13. A fin de relacionar al Banco de España con los Sindicatos y Cajas rurales, la Caja Central podrá también desenvolver, entre unos y otros, las dos siguientes formas de operar:

Primera. Los Sindicatos determinarán las cantidades que necesitan para sus operaciones, y formularán nota de su distribución, con arreglo á los cálculos de los solicitados y concedidos á los socios.

Realizado este trabajo y computada convenientemente la garantía de solvencia de cada Sindicato, esta girará sobre cada uno de sus socios individualmente una letra por la cuantía de la cifra que le haya sido acordada, y una vez aceptada cada letra por los respectivos socios, el Sindicato ó Caja, con su endoso, la presentará al descuento en el Banco de España, obteniendo así rápida y fácilmente los fondos necesarios para sus operaciones.

El Banco, por su parte, habrá de obviar dos inconvenientes: uno, el de la presentación de la letra en el domicilio del socio, á su vencimiento, lo cual se salva domiciliando su pago en el del Sindicato Agrícola, ó en la propia capital de la provincia; y otro, el de los gastos de las renovaciones, haciendo que el asociado no tenga que ocuparse, llevándose á cabo por el Sindicato cerca de la Sucursal. Los gastos se computarán en la bonificación que el Banco concederá á los Sindicatos Agrícolas por su intervención en estas operaciones.

Segunda. El Banco abrirá á los organismos intermedios, Caja General ó comarcana, el crédito por aceptación, ó sea una cuenta de crédito con garantía de los documentos de comercio que los Sindicatos den á esas Cajas, y sobre los cuales el Banco concederá cantidades para sus operaciones á las dichas Cajas. Así, cada Sindicato, después de recoger

y clasificar las peticiones individuales de sus socios, extenderá á favor de la Caja regional un efecto ó letra por la cantidad total de los préstamos solicitados por sus socios. La Caja tomará cuantas precauciones crea necesarias para asegurarse del buen funcionamiento y absoluta solvencia del Sindicato en cuestión; y siendo su resolución favorable, endosará ese efecto que ya cuenta con la firma del Sindicato, al Banco de España, el cual lo descontará si fuera por período corto, ó lo aceptará como garantía de la cuenta de crédito, si fuera á más de tres meses, pero dentro siempre del período de nueve á doce, en que en el campo se consolidan ó liquidan las operaciones culturales.

Estas Cajas generales gozarán de igual beneficio que los Sindicatos, en orden á las renovaciones, bonificación, etc., viniendo en puridad á hacer un Sindicato grande que lleve ante el Banco de España la voz de todos aquellos Sindicatos que en su derredor se agrupan para robustecerse mutuamente por la mayor respetabilidad que habrá de darles la acogida que esa entidad agraria intermedia les preste.

CAPITULO IV

Capital y dirección de la Caja central.

Art. 14. La Caja Central se constituirá con un capital inicial de 10 millones de pesetas en acciones de 500, desembolsado por mitad al comenzar su funcionamiento. El capital se suscribirá: Tres millones por el Estado, en metálico ó en obligaciones; tres por los Pósitos de sus fondos improductivos depositados hoy á disposición de la Delegación, y dos por el Banco de España, á cuyo efecto se le invitará y autorizará, dando cuenta en su día al Parlamento para la debida confirmación. Los otros dos millones se pondrán á disposición de la Banca libre y Asociaciones agrarias de carácter general, que deberán suscribir un minimum de 100.000 pesetas cada una para poder formar parte del Comité de Dirección. El resto que quede sin suscribir se invitará y autorizará á tomarlo al Banco Hipotecario de España. Los sucesivos aumentos de capital se harán por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, y en él se fijará la participación de cada entidad, previa consulta y conformidad de la misma, ó la suscripción pública si se entendiere procedente.

Art. 15. La Caja Central tendrá el carácter de entidad cooperativa por operar tan sólo en favor de las Asociaciones agrícolas y con ellas exclusivamente.

A tal efecto, el capital recibirá un interés fijo que no podrá exceder del 6 por 100 acumulativo. El resto de los beneficios, si los hubiere, se destinarán á constituir un fondo de reserva en un 50 por 100, y el otro 50 por 100 á su devolución á los

Sindicatos á prorrata de las operaciones que hayan realizado con la Caja Central.

Desde que el fondo de reserva alcance la cuarta parte del suscrito, no se destinará anualmente al mismo como obligatorio más del 10 por 100 de las utilidades.

Art. 16. La Caja Central estará administrada por un Consejo directivo, formado por un Presidente de categoría social, designado libremente por el Gobierno y permanente en su función; de un Representante de los Pósitos, otro del Banco de España y otro del Hipotecario, de libre nombramiento de estos institutos; de un Delegado por cada una de las entidades siguientes que hayan suscrito 100.000 pesetas: Asociación General de Ganaderos del Reino, Asociación de Agricultores de España, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Banco de León XIII y Asociación de Labradores de Zaragoza. Cualquiera otra entidad puramente cooperativa y agraria de carácter general que suscriba aquella participación será admitida al Consejo.

El Consejo podrá nombrar de su seno un Comité ejecutivo para la rapidez en la marcha y funcionamiento, reglamentando su cometido.

Art. 17. La Caja Central gozará de la personalidad jurídica y procederá con absoluta independencia de todo organismo oficial en sus resoluciones y desenvolvimiento. Su contabilidad y régimen de funcionamiento se ajustarán á las reglas mercantiles.

Art. 18. Los Ministros de Hacienda y de Fomento ejercerán las funciones de protectorado sobre la Caja Central: el primero, en orden á la inspección superior y determinación de su vida económica; el segundo, en cuanto á la labor social agraria encomendada á la Caja Central en virtud de los fines que presiden á su institución por el presente Decreto.

Art. 19. El Consejo directivo fijará las bases para la concesión de crédito ó préstamo, en especial acerca del tipo de interés de los plazos y de las garantías que hayan de prestarse.

Art. 20. La Caja Central podrá nombrar un Director Gerente, y asimismo designará el personal de oficinas que sea preciso é implantará los servicios en la forma que juzgue conveniente.

Art. 21. Los gastos de administración se sufragarán por el Estado y por las entidades bancarias que formen la Caja Central en la proporción que les corresponda por el capital con que contribuyan á la fundación, en tanto que no pueda soportarlos por sí íntegramente el Instituto.

Para ello, y por su parte, el Estado fijará cantidad en los presupuestos generales del Estado, utilizando entretanto la autorización de la Ley de 2 de marzo del corriente año.

Art. 22. Toda la documentación y libros, de escritura, pagarés, libretas, documentos privados y efectos de giro, de cobro ó de pago de las Asociaciones agrícolas en su relación con la Caja Central ó en las operaciones que hagan por su mediación ó en virtud de la labor de desenvolvimiento de crédito que á la misma se asigna, gozarán de las mismas exenciones de impuesto de Timbre, Derechos reales y utilidades concedidas á los Sindicatos agrícolas por su Ley de 28 de enero de 1906.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23. La Caja Central de Crédito Agrícola tendrá el carácter de Junta consultiva del Delegado Regio de Pósitos durante el tiempo de duración de las funciones de éste para cuantos asuntos le consulte en orden al mejor desempeño de la labor que le está encomendada por la Ley de 23 de enero de 1906 y próxima liquidación de los mismos.

Art. 24. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á doce de julio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(De la *Gaceta* núm. 196.)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Circular.—Quintas.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 174 de la vigente ley de Reclutamiento, el día 20 del corriente mes tendrá lugar en el salón de quintas de esta Diputación, y ante la Comisión mixta, la vista y fallo de los expedientes de primer año de prórroga de incorporación á filas solicitadas.

El acto dará comienzo á las once y será público.

Burgos 4 de agosto de 1917.—El Vicepresidente, Justo de Pedro.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lista definitiva de Jurados para el año de 1918, formada por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley de 20 de abril de 1888.

(Continuación.)

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA

Cabezas de familia.

- 1 Julián Alcalde Martínez, vecino de Iglesia-Rubia.
- 2 Francisco González Elena, Torrecitores.
- 3 Félix Delgado López, Bahabón de Esgueva.

- 4 Eusebio Linares Ortega, id.
- 5 Pedro Izquierdo Higuero, Cañales de Esgueva.
- 6 Luis Izquierdo Higuero, id.
- 7 Vicente Miguel de Blas, id.
- 8 Pedro Santibañez González, idem.
- 9 Calixto Angulo Nebreda, Castriello Solarana.
- 10 Octavio Alvarez Cubillo, id.
- 11 Fausto Peña Garcia, Cebreco.
- 12 Alfredo Cobos Román, Ciadoncha.
- 13 Zenón Pinillos Arnaiz, id.
- 14 Basilio Abajo Quintana, Cilleruelo de abajo.
- 15 Juan Arribas Calvo, id.
- 16 Gregorio Cilleruelo Gutiérrez, id.
- 17 Marcos Arribas Peñacoba, Cilleruelo de arriba.
- 18 Pedro Calvo Casado, id.
- 19 Vicente Casado Casado, id.
- 20 Pedro Ortega Calvo, id.
- 21 Esteban Jiménez Peña, Cilleruelo de Cervera.
- 22 Félix Hernando Nebreda, id.
- 23 Román Molinero Molinero, idem.
- 24 Lorenzo Martín Gil, id.
- 25 Leoncio Bueno Alonso, Cogollos.
- 26 Miguel Marijuán Moral, id.
- 27 Gerardo Alamo Juarros, Covarrubias.
- 28 Domingo Gallo González, id.
- 29 Manuel González Subiñas, id.
- 30 Atanasio Nebreda López, id.
- 31 Eugenio Ordorica Plaza, id.
- 32 Juan Revilla Contreras, id.
- 33 Gil Santa María, id.
- 34 Cirilo Alzaga Alonso, Cuevas de San Clemente.
- 35 Teodoro Caballero Heras, id.
- 36 Marcos Ibáñez Garcia, id.
- 37 Florentino Ayala Barbadillo, Fontioso.
- 38 Jacinto Casado Martín, id.
- 39 Epifanio Izquierdo Izquierdo, idem.
- 40 Epifanio Antón de las Heras, Lerma.
- 41 Domingo Antón Elena, id.
- 42 Domingo Arribas Pastor, id.
- 43 Onofre Arroyo Arrabal, id.
- 44 Maurilio Alcalde del Burgo. Royales del Agua.
- 45 Eleuterio Alonso Alcalde, id.
- 46 Cristóbal Angulo Carranza, Rabé de los Escuderos.
- 47 Juan Angulo Garcia, Villaviado.
- 48 Marcos Bermejo Núñez, Rabé.
- 49 Heliodoro Cuesta Antón, Lerma.
- 50 Gabino Cantero Brunet, id.
- 51 Mariano Delgado López, id.
- 52 Adrián Delgado Urien, Santillán.
- 53 Cayo Elena Pérez, id.
- 54 Ananías Elena Alcalde, Royales.
- 55 Ildefonso González Ortega, idem.
- 56 Maximino González Baciero, Lerma.
- 57 Gregorio Roa Arrabal, id.
- 58 Nemesio Alcalde del Burgo, idem.
- 59 Angel Arribas Heras, Tornadizo.
- 60 Félix Santidrián Solas, id.
- 61 Saturnino Arlanzón Delgado, Madrigalejo.
- 62 Primo Arlanzón Barric, Montuenga.
- 63 Valentín Ausín Romo, Madrigalejo.
- 64 Valeriano Bueno Benito, Mahamud.
- 65 Justo Campo Grijelmo, id.
- 66 Gaspar González Santos, id.
- 67 Marcelo Campo Grijelmo, id.
- 68 Celestino Maestro Minguez, Mazuela.
- 69 Osorio Ruiz Delgado, id.
- 70 Simón Ausín Moral, Mece Reyes.
- 71 Jacinto Alonso Portal, id.
- 72 Nicomedes Cuevas Alonso, idem.
- 73 Venancio Cuevas Arribas, id.
- 74 Ambrosio Barbero Arroyo, Nebreda.
- 75 Hermenegildo Peralta Garcia, id.
- 76 Santiago Revilla Pastor, id.
- 77 Luciano Madrigal, Omillos de Muñó.
- 78 Faustino Cantero González, Peral de Arlanza.
- 79 Agustín Gento Garcia, id.
- 80 Pablo Martínez Alvarez, id.
- 81 Santos Rodríguez Cantero, idem.
- 82 Manuel Casado Calvo, Pineda-Trasmonte.
- 83 Eusebio Izquierdo Baños, id.
- 84 Atanasio Núñez Casado, id.
- 85 Eusebio Yusta Elena, id.
- 86 Bonifacio Casado Izquierdo, idem.
- 87 Pedro Arribas Pérez, Pinilla-Trasmonte.
- 88 Santiago Ortega Cebreco, idem.
- 89 Leoncio Orcajo Abejón, id.
- 90 Vicente Peña Arribas, id.
- 91 Isidoro Barrio Aguado, Presencio.
- 92 Aquilino López Asenjo, id.
- 93 Dalmacio Miguel Carrera, id.
- 94 Lupicinio Ortega Madrid, id.
- 95 Vicente Sáiz Martínez, id.
- 96 Baltasar Bartolomé Mambriella, Puente de la Reina.
- 97 Benjamín Cubillo Garcia, id.
- 98 Quirico Miguel Camarero, id.
- 99 Atanasio Rojo Briones, id.
- 100 Gregorio Arribas Román, Quintanilla del Agua.
- 101 Trinidad Izquierdo Lozano, idem.
- 102 Fermín Romero Camarero, idem.
- 103 Pedro Abajo Cámara, Quintanilla del Coco.
- 104 Narciso Camarero Martínez, idem.
- 105 Francisco del Val Montejo, idem.
- 106 Pablo Arnáiz Nebreda, Quintanilla de la Mata.
- 107 Lorenzo Angulo Garcia, id.

- 108 Porfirio Rodríguez Santillán, idem.
 109 Justo Santillán Quintanilla, idem.
 110 Francisco Arroyo Alonso, Retuerta.
 111 León Arroyo de Pedro, id.
 112 Baldomero Camarero Camarero, id.
 113 Elías López García, Revilla-Cabriada.
 114 Modesto Ronda Ruiz, Royuela.
 115 Elías Abad Elena, Santa Cecilia.
 116 Juan Diez Bernabé, id.
 117 Bernardino García Rojo, id.
 118 Vicente Rojo Camarero, id.
 119 Luis Barquin Barquin, Santa Inés.
 120 Valentín García García, id.
 121 Atanasio Merino Sancho, id.
 122 Pablo Usón Tomé, id.
 123 Leandro Arce Cantero, Santa María del Campo.
 124 Tomás Alonso Nicolás, id.
 125 Agustín González Lozano, idem.
 126 Tirifilo Montoya Rebollo, id.
 127 Florentín Pascual Manso, id.
 128 Vicente Rivas Franco, id.
 129 Amadeo Santos y Santos, id.
 130 Jeremías Yagüez Torca, id.
 131 Pedro Alamo Martínez, Santa María Mercadillo.
 132 Marcelino Tapia Peñacoba, idem.
 133 Ciriaco Alamo Domingo, Santibáñez.
 134 Enrique Martín Alamo, id.
 135 Lino Angulo Martín, Solara.
 136 Román Angulo Angulo, id.
 137 Juan Izquierdo Barbero, id.
 138 Cándido Abajo Gil, Tejada.
 139 Evaristo Alonso Alonso, id.
 140 Luciano Cuesta Núñez, id.
 141 Laureano Nebreda Garrido, idem.
 142 Fidel González Revilla, Tordómar.
 143 Celedonio Lope Carnicero, idem.
 144 César Porres Temiño, id.
 145 Teodomiro Velasco Revenga, idem.
 146 Mariano Barbadillo Ahedo, Tordueles.
 147 Bernardino Santa María Quintanilla, id.
 148 Raimundo Fernández Romero, Torrecilla del Monte.
 149 Romualdo Lara Pérez, id.
 150 Demetrio Aparicio Valdivielso, Torrepadre.

Capacidades.

- 1 Demetrio Alvarez Grande, Avellanosa.
 2 Eloy Campo Pampliega, Iglesia-Rubia.
 3 Sergio Ayala Ayala, Bahabón de Esgueva.
 4 Victoriano Picón Ayala, id.
 5 Cipriano Picón Izquierdo, id.
 6 Luis Blas Higuero, Cabañes de Esgueva.

- 7 Pedro Higuero Santibáñez, idem.
 8 Saturnino Izquierdo Monzón, Santibáñez.
 9 Julián Castrillo Ramo, Castrillo-Solarana.
 10 Doroteo Ramos Tapia, id.
 11 Vicente Arroyo Briones, Cebrecos.
 12 Pio Cascajar Temiño, Ciadoncha.
 13 Celedonio Quevedo Pérez, idem.
 14 Timoteo Santos Cobos, id.
 15 Agustín Abajo Valpuesta, Cilleruelo de abajo.
 16 Felipe Sáiz Abajo, id.
 17 Jerónimo Arribas Casado, Cilleruelo de arriba.
 18 Florentino Calvo Casado, id.
 19 Vicente Casado Ortega, id.
 20 Victor Hernando Peña, Cieruelos de Cervera.
 21 Dionisio Martín Alamo, id.
 22 Cayo Martínez Martínez, id.
 23 Roque Diez Alonso, Cogollos.
 24 Román Marijuan Santillán, idem.
 25 Anselmo Alamo Larrea, Covarrubias.
 26 Valentín Alameda García, id.
 27 Zacarias Hortigüela Gallo, idem.
 28 Vicente Blanco Lozano, Cuevas de San Clemente.
 29 Gregorio García Alonso, id.
 30 Mateo Portal González, id.
 31 Luis López Casado, Fontioso.
 32 Benito Orcajo Barbero, id.
 33 Pedro Valpuesta Rodríguez, idem.
 34 Félix Valpuesta López, id.
 35 Benito Alonso Arroyo, Lerma.
 36 Teodoro Diez del Pino, id.
 37 Aniceto Gómez Lara, id.
 38 Lucinio Merino Antón, id.
 39 Julián Martínez Martín, id.
 40 José Ruiz Antón, id.
 41 Santos Ortega Moral, Madrigal del Monte.
 42 Eugenio Moral Abad, id.
 43 Gregorio Azofra Temiño, Madrigalejo.
 44 Julián Martínez Romo, id.
 45 Manuel Romo Barrio, id.
 46 Celestino Alvarez Elena, Mahamud.
 47 Saturio Campo Grijelmo, id.
 48 Leandro Gento Alvarez, id.
 49 Albinio Puente Campo, id.
 50 Marciano Bueno Guerra, Mazuela.
 51 Teodoro Ibáñez Gómez, id.
 52 Lorenzo Alonso Alonso, Merreyes.
 53 Agustín Diez Cuevas, id.
 54 Pedro Román Alonso, id.
 55 Victor Arroyo Revilla, Nebreda.
 56 Baltasar Casado Romero, id.
 57 Juan Ibáñez Bravo, id.
 58 Atanasio Martín Miguel, id.
 59 Romualdo Delgado, Olmillos de Muñó.
 60 Bonifacio Ruiz, id.
 61 Sarvelio González Cantero, Peral de Arlanza.

- 62 Emiliano García Obispo, id.
 63 Serapio Prieto González, id.
 64 Miguel Elena Baños, Pineda-Trasmonte.
 65 Antonio Elena Yusta, id.
 66 Bonifacio Yusta Casado, id.
 67 Pedro Aparicio Baños, Pineda-Trasmonte.
 68 Juan Arribas Gimeno, id.
 69 Félix Abejón Baños, id.
 70 Román Barrio Temiño, Presencio.
 71 Eusebio García Porres, id.
 72 Frumencio Martínez del Prado, id.
 73 José Marin Crespo, id.
 74 Agustín González González, Puentedura.
 75 José González Lozano, id.

Burgos 14 de julio de 1917.—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

Enseñanza no oficial.

1.º Se convoca por el presente anuncio á los que en el mes de septiembre próximo aspiren á dar validez académica en este Instituto á los estudios que se cursan en el mismo, hechos por los interesados fuera del Establecimiento oficial.

2.º Dichos aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría durante los días laborables de la segunda quincena del mes de agosto, de diez á una.

3.º No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, caso de tener más de 17 años, así como si aquellas careciesen de la firma de puño y letra de éste. Se dirigirán al Sr. Director del Instituto, expresando en aquéllas la naturaleza, edad y domicilio del interesado.

4.º La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos se hará por medio de certificaciones académicas oficiales.

5.º Al entregar las instancias presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de Burgos, provistos de su cédula personal que identificarán la persona y la firma de aquél. El que lo haya sido en anterior convocatoria podrá ser dispensado de hacerlo en ésta á condición de que en su instancia exprese el curso académico, y mes en que lo efectuó.

6.º El pago de los derechos correspondientes, ó sean 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 en metálico y un timbre móvil por asignatura lo efectuarán al tiempo de presentar dichas instancias, las cuales serán suscriptas en pliego de peseta, abonando además un timbre móvil de 10 céntimos para el recibo de matrícula.

En las asignaturas de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia, se abonarán 10 pesetas en papel de pagos y 4'50 en metálico.

7.º Los que aspiren á cualquier

clase de examen en este Instituto se someterán á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, de igual modo que los alumnos de enseñanza oficial.

Exámenes de ingreso.

Desde el 16 de agosto y en las horas de oficina ya indicadas, se admitirán en la Secretaría de este Establecimiento las instancias de los que quieran verificar exámenes de ingreso á la segunda enseñanza en el próximo mes de septiembre.

Para verificar el examen de ingreso es necesario acreditar previamente, por medio de la oportuna partida de nacimiento, que el interesado ha cumplido 10 años.

Dicha partida legalizada, si no estuviera expedida en esta provincia, se unirá á la instancia, así como la cédula personal, si el solicitante tuviere más de 14 años.

Puede no obstante admitirse á examen de ingreso y consiguiente matrícula oficial ó no oficial colegiada, á los alumnos que no hayan cumplido los 10 años, pero que acrediten en debida forma que los cumplen antes de efectuar los primeros exámenes, ó sean los ordinarios del curso en que se han matriculado, pudiendo los alumnos no oficiales no colegiados ser admitidos al referido examen de ingreso, sin haber cumplido los 10 años, pero no al de asignaturas mientras no tengan cumplida la indicada edad.

El ejercicio escrito del examen de ingreso consiste en escribir al dictado un párrafo del «Quijote» y las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes: Nociones generales de Aritmética, hasta la división inclusive, y sistema métrico decimal, nociones generales de Geometría práctica, nociones generales de conocimientos útiles, naturaleza, ciencias, artes é industrias y nociones generales de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se refiere á las siguientes materias: Examen por el alumno de un objeto sencillo, natural ó artificial, y explicación de su cualidad, lectura y explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del «Quijote» y nociones de Geografía sobre el mapa.

Los derechos que señalan las disposiciones vigentes son: 5 pesetas por el examen en papel de pagos al Estado y 2'50 en metálico por formación de expediente, que se abonarán al presentar la instancia, más un timbre móvil de 10 céntimos para el recibo correspondiente.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 27 de julio de 1917.—El Secretario, Dr. Eloy García de Quevedo.